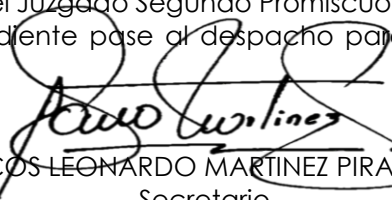




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA SMITH BRAVO DE RONCANCIO.
DEMANDADO:	MARIA BELEN GUERRERO ROJAS Y OTROS.
RADICACIÓN:	154074089002-2018-00142-00

Al despacho las presentes diligencias, con reposición frente al auto que concedió el recurso de queja, y que presenta el apoderado de la parte activa.

a. Del caso en comento.

El recurso de queja es una herramienta procesal que procede cuando el juez deniega un recurso de apelación o casación según el código general del proceso, permitiendo someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega.

El recurso de queja debe interponerse en subsidio al de reposición, es decir, que como primera medida se pone ante el juez que negó el recurso de apelación la reconsideración para que cambie su auto.

El código general del proceso, regula este evento en los artículos 352 y 353, resulta claro del articulado, que su forma procedimental de manera directa tiene como objetivo, no someter a doble consideración al juez, debido a que este tomo una decisión frente a la reposición de su auto, lo cual no volverá a suceder, se evita un desgaste innecesario y por ende el recurso procede directamente, en cuyo caso el paso a seguir es darle el trámite correspondiente.

Siendo, así las cosas, estamos ante un medio de impugnación ordinario, devolutivo y accesorio de otros recursos, que procede contra la resolución en la que se deniegue la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, y que tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución denegatoria del trámite del recurso declare su admisión a trámite.

Lo que implica que, lo discutible en este caso, es la interpretación, sobre la norma, procedimental, que indica que si bien, es uno de los casos, previstos como apelable, en su forma de auto, la cuantía no implica un proceso de doble instancia, lo que lleva a la pregunta, la sola calidad de auto apelable, es suficiente para acceder a la alzada, o la injerencia de la cuantía es un filtro invencible para estos casos, por lo que debe ser en queja, el superior, quien se sirva romper el nudo gordiano presentado entre la parte y este estrado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien el activo, presenta un escrito, en donde manifiesta su inconformismo, frente a la concesión del recurso, frente a la aparición del sujetos procesales en la postrimería del proceso, dígame las audiencias iniciales y de juzgamiento, no es menos cierto, que la queja deviene de la negativa a la alzada, frente a la nulidad presentada, por una indebida conformación del contradictorio, entre otros eventos, razón por la cual, la queja, como evento autónomo, frente a la negativa, no está sujeto a las instancias propias de la causa, y debe, ser absuelto por ser un innegable derecho de las partes a una justicia transparente y efectiva.

Razón por la cual este despacho, no acoge las concepciones del pasivo, y espera la resolución de la queja, frente a la causa, la cual deberá quedar en suspenso, en tanto se define la procedencia de la apelación, pues la misma compromete la capacidad de esta jueza para dictar sentencia y definir el fondo de la causa.

b. De la ampliación de competencia.

Considerando que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Ahora como quiera que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En ese sentido, esta jueza ampliara el termino de conocimiento de la presente, y resuelta la queja, se dará tramite al procedimiento correspondiente, con una ampliación de termino de seis (6) meses adicionales como ya se indicó, y con atención a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Por lo indicado con anterioridad el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

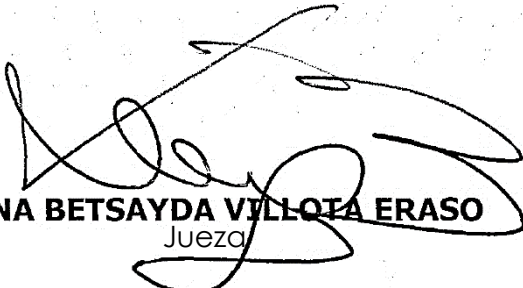
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la recurrencia presentada, por el apoderado de la parte activa, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO.- PRORROGAR por un término seis (6) meses, la competencia en el asunto, para resolver la instancia respectiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- La presente decisión de prorroga no admite recurso, según lo indicado en el artículo 121 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

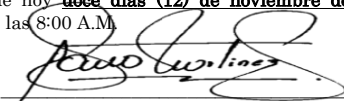


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
043, de hoy **doce días (12) de noviembre de 2021**
siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario